

mo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1884.—*Baranda*.—Al C. J. M. Carballeda.—Presente.

Es copia. México, Octubre 30 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Noviembre 3 de 1884.

NÚMERO 108.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

L. Aguilar y Cª, ante vd. con el respeto debido exponemos: Que según consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los Sres. Emilio Moreau y hermano, por nuestro encargo y á nuestras expensas han

ejecutado en su establecimiento de litografía el dibujo litográfico que sirve de marca á las envolturas de tabacos de nuestra fábrica llamada “El Niño.” En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el art. 1,253 del Código Civil, nos corresponde la plena propiedad artística de dichos dibujos; y queriendo evitar las falsificaciones que de él pudieran hacerse, para garantizar nuestros intereses, á vd. ocurrimos, declarando como lo previene el art. 1,236 del referido Código, que nos reservamos todos los derechos del dibujo mencionado, del cual acompañamos dos ejemplares, como lo exige el art. 1,236 del mismo Código.

México, Octubre 31 de 1884.—*L. Aguilar y Cª*.—*Rúbrica*.

“Conste: Que á expensas de los Sres. L. Aguilar y Cª, hemos ejecutado en nuestro establecimiento litográfico el dibujo que sirve de marca á las envolturas de tabacos de la fábrica que lleva por nombre “El Niño.”

“México, Octubre 31 de 1884.—*Em. Moreau y hermano*.—*Rúbrica*.”

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes., fecha de ayer, en que declaran que se reservan los derechos de propiedad artística que con arreglo al artículo 1,253 del Código Civil, les corresponden, respecto del dibujo que sirve de marca á los cigarros que elaboran y llevan por nombre "El Niño;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompañan, del dibujo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. Noviembre 1º de 1884.—*Baranda*.—Rúbrica.—A los Sres. Aguilar y Cª—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 1º de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Noviembre 6 de 1884.

NÚMERO 109.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Benito Nichols, ante vd. respetuosamente expone: Según se servirá vd. ver la nota consignada al pié de este ocurso, el Sr. D. L. Enoche Calleja me tiene formalmente cedida la propiedad literaria de su "Colección inédita de canciones y cantares mexicanos;" y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudiera hacerse en perjuicio de mis intereses,

Ante vd. vengo á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del nuevo Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que conforme á la ley me corresponden en la colección de canciones citada, de la que acompañó con este ocurso los dos ejemplares acostumbrados.

México, Octubre 25 de 1884.—*Benito Nichols*.

Conste que, en efecto, como lo asienta en su anterior ocursó el Sr. Nichols, le tengo formalmente cedida la propiedad literaria de mi "Colección inédita de canciones y cantares mexicanos," en cuya virtud puede libremente circularla y venderla en toda la República.

México, Octubre 25 de 1884.—*L. E. Calleja*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursó de vd., fecha 25 del actual, en que cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva la propiedad literaria que con arreglo al artículo 1,139 del referido Código le tiene cedida el C. L. Enoche Calleja, de la obra que lleva por título "Colección inédita de canciones y cantares mexicanos;" declaración que desde luego se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

A la vez acuso á vd. recibo de los ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1884.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Benito Nichols.

Es copia. México, Octubre 27 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Noviembre 6 de 1884.

NÚMERO 110.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Orellana Negueras y C.^a, para deslindar y colonización en el Estado de Guanajuato.

Art. 1.^o Se autoriza á los CC. Manuel Orellana Negueras y C.^a, para medir y deslindar, con las condiciones que establece el artículo 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y sin perjuicio de tercero que me-

por derecho represente, los terrenos baldíos que haya en la parte Norte del Estado de Guanajuato, entre los puntos siguientes: Laguna del Blanquillo, El Jaral, San Isidro, San Juan de la Chica, La Quemada, San Diego de la Unión, La Erre, Atotonilco y Dolores Hidalgo, del departamento de San Miguel de Allende; entre los denominados Jofre, Atarjea, Xichú, Victoria, San Luis de la Paz, Pozos, San Miguel del Palmar é Iturbide, en el departamento de San Luis de la Paz; y en Cerro Prieto, Fragua, Santa Rosa, San Nicolás y Rayas, en la Sierra de Guanajuato.

Art. 2º Las operaciones de medición y deslinde deberán dar principio dentro del improrrogable plazo de tres meses contados desde esta fecha; y para las prácticas legales de dichas operaciones, ocurrirá la Empresa previamente al Juez de Distrito respectivo, designándole la zona en que se propone hacerlas, á fin de que no admita en ella otros denuncios, y autorice en la forma legal aquellas operaciones.

Art. 3º Todos los gastos que se causen en la habilitación de los terrenos, con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 4º Para compensar los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, obtendrá la Empresa en propiedad la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Practicado el apeo y medición en cada uno de los lugares ó zonas donde existan los terrenos baldíos de que se trata, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento las diligencias respectivas, y por duplicado, los planos, para su aprobación; y tan luego como se haya otorgado ésta, se expedirán á favor de los concesionarios los títulos de propiedad, por la tercera parte de los terrenos deslindados.

Art. 6º El plazo para terminar los deslindes será de cuatro años, contados desde el día en que se comiencen las operaciones.

Art. 7º La Empresa podrá designar al Juez de Distrito los terrenos que ha de deslindar, bien en fracciones, bien en todas las zonas que, respectivamente, abracen dentro de los departamentos en que están ubicados.

Art. 8º Conforme á lo que establece el artículo 23 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, esta autorización quedará sin efecto y sin derecho á prórroga, si la Empresa no da principio á las operaciones respectivas dentro del término improrrogable de tres meses contados desde esta fecha.

Art. 9º Respecto de los casos que sobre denuncios de terreno se presenten, y que impliquen alguna disputa relativa á los que esta autorización pueda comprender, se ventilarán ante la autoridad judicial respectiva, en los términos y con las formalidades que establece la ley.

Art. 10. Se autoriza igualmente á los CC. Manuel Orellana Noguerras y Compañía, para establecer colonias mineras, agrícolas é industriales en los departamentos del Estado Guanajuato en que se hallan ubicados los terrenos baldíos que se determinan en el artículo 1º

Art. 11. En compensación del servicio que la Empresa presta, y de los gastos que eroga en el establecimiento de las expresadas colonias, el Gobierno le cederá cincuenta mil hectáreas de terrenos baldíos en los puntos que ella elija, tomándose esta superficie de las dos terceras partes que corresponden al Gobierno, despues de practicadas las operaciones de deslinde, las de división de los terrenos, y adjudicación á la Empresa de la tercera parte que debe aplicársele en propiedad, conforme al art. 4º; teniendo la Empresa obligación de establecer en dichas hectáreas las familias de colonos que corresponden, á razón de quinientas hectáreas por cada una, cuya instalación deberá hacerse dentro de los cinco años de la fecha de este Contrato.

Art. 12. El Gobierno adjudicará á la Empresa, al precio de le tarifa vigente en la actualidad, el resto de los dos tercios del terreno que le corresponda, deducidas las cincuenta mil hectáreas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. La Empresa se obliga á establecer en el terreno que se le vende conforme al artículo anterior,

el número de inmigrantes que corresponda á razón de dos mil quinientas hectáreas por cada uno de éstos; debiendo ser la mitad, por lo menos, de origen y procedencia europeos y el resto de mexicanos.

Art. 14. Este número de inmigrantes se establecerá dentro del término de cinco años, contados desde la fecha en que se habiliten los terrenos baldíos á que este Contrato se refiere, y en la proporción de un inmigrante por cada dos mil quinientas hectáreas; debiendo quedar establecidos en cada año, contado del mismo modo, veinticinco inmigrantes por lo menos.

Art. 15. La Empresa verificará el pago de los terrenos excedentes que adquiere, en diez anualidades, enterando la primera al expedírsele el título relativo; quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago.

Art. 16. Cada vez que la Empresa tenga listo un terreno para recibir colonos, lo participará á la Secretaría de Fomento, á fin de que pueda el Gobierno mandar allí por su cuenta los inmigrantes que juzgare conveniente, cuyo número lo determinará la misma Empresa con relación á la superficie disponible; sin que esto importe un compromiso para el mismo Gobierno, quien, si no quisiese hacer uso de esta facultad, dará aviso á los concesionarios para que dispongan de dichos terrenos destinándolos á su objeto.

Art. 17. El establecimiento de los inmigrantes que remita el Gobierno, quedará á cargo de la Empresa,

lo mismo que el de los demás que ella se obliga á colocar según los términos de este Contrato.

Art. 18. La Empresa se obliga á proporcionar á cada inmigrante diez héctaras de terreno, por lo menos, según el objeto á que los destinen los colonos.

Art. 19. La Empresa hará sus estipulaciones con los colonos, conforme al artículo 24 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, teniendo obligación de proporcionarles terreno, útiles y animales, y de sujetar á la aprobación de la Secretaría de Fomento las bases de los contratos particulares que celebre.

Art. 20. Al llegar los colonos al punto designado para instalarse en población, la Empresa proporcionará á cada familia, gratis, un solar de cuatrocientos metros cuadrados, y materiales para que construya en él su habitación provisional, entre tanto fabrica, por su cuenta, la que ha de servirle definitivamente, para cuya obra dispondrá de los elementos naturales que necesite y se encuentren en el lugar. La misma Empresa destinará sitios á propósito para que se construyan en cada colonia los edificios públicos indispensables, disponiendo que se haga previamente un trazo por los ingenieros, á efecto de que las poblaciones tengan la debida regularidad.

Art. 21. La Empresa se obliga á sostener, durante dos años, una escuela para niños y otra para niñas en cada colonia, procurando, además, que no falten médico y medicinas.

Art. 22. El Gobierno transportará por su cuenta á los colonos y sus equipajes en las líneas de ferrocarriles y de vapores subvencionadas, cuando lo soliciten los concesionarios.

Art. 23. La Empresa y los colonos que se establezcan gozarán durante diez años, de las franquicias que les conceden las leyes de la materia y el arancel vigente, respecto á exención de derechos; pero quedarán sujetos en este punto, á los reglamentos y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda sobre el particular.

Art. 24. Informará la Empresa periódicamente á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden las colonias, y el Gobierno tendrá derecho de mandar visitadores cuando lo juzgue necesario.

Art. 25. Pertenecen en propiedad á la Empresa todos los productos naturales que se hallen en los terrenos adquiridos por ella, conforme á este Contrato; incluyendo las minas, criaderos de carbón de piedra y canteras de mármol que descubra, con tal que las denuncie y explote conforme á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 26. Los colonos serán considerados con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales del país y las particulares del Estado de Guanajuato, quedando sujetos en todas sus cuestiones, sean de la clase que fueren, á la jurisdicción de los tribunales de la República.

ca, que también dirimirán las diferencias que se susciten entre el Gobierno y la Empresa.

Art. 27. Una vez establecidos los inmigrantes á que se refiere este Contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le adjudican.

Art. 28. La Empresa dará oportunamente aviso á la Secretaría de Fomento de haber establecido alguna industria nueva, en cuyo caso gozará de las exenciones que concede la referida ley de colonización vigente, por el término de quince años, á contar desde la fecha en que establezca dicha industria; conservando tal derecho solamente dentro del término de cinco años que se le otorga para la colonización.

Art. 29. Si no se llevare á efecto la colonización, y sí el deslinde, descripción y fraccionamiento de los terrenos y levantamiento de planos, volverán los terrenos que se han vendido á la Empresa á poder de la Nación, sin que tenga ésta que hacer devolución alguna de lo que haya recibido por ellos. En caso de que haya colonizado solamente una parte de los terrenos conforme á las cláusulas de este Contrato, la devolución se hará únicamente de la parte de los terrenos no colonizados; no pudiendo inquietarse á los colonos establecidos ni á la Empresa por la parte que le corresponda por cuenta de aquellos, á razón de dos mil quinientas hectáras por cada familia, inclusive el terreno que haya dado á los colonos.

Art. 30. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, depositará la Empresa en el Banco Nacional Mexicano mil pesos en bonos del Banco Hipotecario, cuya cantidad perderá á favor del Gobierno en cualquiera de los casos de caducidad de que habla el artículo 32. Este depósito lo hará la Empresa dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Contrato.

Art. 31. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, perdiendo la misma Empresa todo derecho á terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede, sin embargo, traspasar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiere, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 32. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar el deslinde y mensura dentro del plazo de tres meses.

II. Por no hacer el depósito en el plazo fijado en el art. 30.

III. Por no establecer las colonias en los plazos que señalan los arts. 11 y 14.

IV. Por no admitir á los colonos que remita el Gobierno en los términos estipulados.

V. Por traspasar esta concesión sin anuencia del Ejecutivo de la República.

Art. 33. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 34. En los casos de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, no incurrirá la Empresa en la pena de caducidad.

Art. 35. Si la Compañía dejare de cumplir, en todo ó en parte, las obligaciones que este Contrato le impone, en lo relativo al establecimiento de colonias, esta circunstancia no afectará en lo más mínimo sus derechos de propiedad por la tercera parte de los terrenos que deslinde, en uso de la autorización que le otorga el art. 1º

México, Septiembre 17 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*M. Orellana Noguera y C^a*

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Septiembre 20 de 1884

NUMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Senadores ha tenido á bien enviarme el decreto que sigue:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del art. 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo de los Estados de Puebla y Tamaulipas, á elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un suplente, para el período que terminará el 15 de Septiembre de 1886.

“Art. 2º Estas elecciones extraordinarias se verificarán: las primeras, el tercer domingo del próximo mes de Diciembre; y las secundarias el primer domingo de Enero de 1885.

“Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Se-